



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**SANTA FE**, 10 de noviembre de 2022.

A la señora  
Presidente de la Cámara de Senadores  
Dra. Alejandra Silvana RODENAS  
**SU DESPACHO**

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidente llevando a su conocimiento que esta Cámara en sesión de la fecha, ha sancionado el Proyecto de Ley cuyo texto se acompaña.

Salúdole muy atentamente.

**Ref.: Expte. N° 48198 CD - Proyecto de Ley:** por el cual se declara de interés provincial la prevención y lucha contra incendios en zonas rurales, bosques nativos, cultivados o implantados, islas y áreas naturales protegidas de cualquier índole.



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY :**

**PREVENCIÓN DE INCENDIOS EN ZONAS RURALES, BOSQUES,  
ISLAS Y ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

**ARTÍCULO 1.-Objeto.** Declárase de interés provincial la prevención y lucha contra incendios en zonas rurales, bosques nativos, cultivados o implantados, islas y áreas naturales protegidas de cualquier índole.

**ARTÍCULO 2.-Finalidad.** La presente tiene por finalidad propiciar y promover programas y acciones destinados a la prevención o atención de fenómenos, siniestros y catástrofes provocados por incendios por causas naturales o por la actividad humana.

**ARTÍCULO 3.-Autoridad de aplicación.** La autoridad de aplicación es el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

**ARTÍCULO 4.-Poder de policía administrativo.** La autoridad de aplicación ejerce el poder de policía administrativa para llevar adelante las gestiones presentes y ejecutar cada uno de los actos que se autorizan o mandan a realizar con expresa atribución de potestades, facultades y deberes a los efectos del cumplimiento de las disposiciones presentes y de los reglamentos que en consecuencia se dicten.

**ARTÍCULO 5.-Atribuciones, potestades, facultades y deberes.** Para el cumplimiento de sus fines se atribuye a la autoridad de aplicación potestades, facultades y deberes para actuar, declarar y reglamentar; por lo que puede otorgar autorizaciones o permisos y aplicar las sanciones, sin perjuicio de las sanciones previstas en la normativa vigente.



**ARTÍCULO 6.-Deberes de la autoridad de aplicación.** A los fines de la prevención de incendios en zonas rurales, bosques nativos, cultivados o implantados, islas y áreas naturales protegidas, la autoridad de aplicación debe:

- a) promover, auspiciar u organizar estudios técnicos apropiados para conocer el comportamiento del fuego en nuestros sistemas naturales, evitar siniestros y recuperar los predios afectados en caso de corresponder;
- b) impulsar programas de extensión rural y educación, incluyendo contenidos sobre el tema en los programas de estudio, con énfasis en escuelas de nivel medio, terciario y universitario, orientadas hacia la producción agropecuaria y forestal;
- c) coordinar con distintas áreas de gobierno todas las acciones tendientes a la lucha contra incendios;
- d) autorizar, a modo de excepción, la utilización del fuego en quemas controladas y prescriptas. En ningún caso dicha autorización puede recaer en bosques nativos, cultivados o implantados, islas y áreas naturales protegidas;
- e) establecer por vía reglamentaria las condiciones en que debe realizarse la quema prescripta y controlada, la autorización que en cada caso haya de solicitarse, y los sitios y momentos en que la misma será limitada o prohibida;
- f) promover la suscripción de convenios interprovinciales o con entidades educacionales, empresariales, comerciales, administrativas o privadas y organismos de investigación de orden nacional, provincial o municipal, en orden a la consecución de los fines establecidos;
- g) realizar campañas de capacitación y difusión; y,
- h) desarrollar un programa de investigación y experimentación en prevención, lucha y consecuencias de incendios.

**ARTÍCULO 7.-Prohibición.** Prohíbese la quema como herramienta de manejo, salvo autorización de la autoridad de aplicación, quien debe establecer por reglamento condiciones, límites geográficos y oportunidad, controlar su ejecución y posterior tratamiento del suelo. El uso del fuego en violación a esta norma da lugar a las sanciones previstas en la presente y normativas complementarias.

**ARTÍCULO 8.-Denuncia.** Toda persona que tenga conocimiento de la existencia de un foco ígneo que pueda producir o



haya producido un incendio en zona rural, bosques nativos, cultivados o implantados, islas y áreas naturales protegidas de cualquier índole, está obligada a formular inmediatamente la denuncia a la autoridad más próxima, y ésta última a aceptarla y comunicarla con urgente despacho a las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 9.-Protección civil.** Cuando se detecte un incendio en zonas rurales, bosques nativos, cultivados o implantados, islas o áreas naturales protegidas ante la necesidad de coordinar las acciones para combatirlo, todos los organismos convocados y los que voluntariamente asistan a sofocarlo, incluyendo la autoridad de aplicación, deben actuar bajo autoridad de la Secretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

**ARTÍCULO 10.-Acceso a los predios.** Las personas propietarias, arrendatarias, aparceras, usufructuarias y ocupantes a cualquier título deben permitir el acceso a sus predios al personal de trabajo, administrativo y de inspección a la orden de la autoridad de aplicación en cumplimiento de sus funciones. Asimismo, pueden ingresar sin notificación a fin de evitar o remover la causa de un riesgo, peligro o daño inminente, siempre que las circunstancias lo justifiquen y sin exceder los límites razonables para ello, pudiendo en este caso solicitar el auxilio de la fuerza pública.

**ARTÍCULO 11.-Orden judicial.** En caso de negativa del acceso a los predios por parte de las personas propietarias, arrendatarias, aparceras, usufructuarias y ocupantes a cualquier título, la autoridad de aplicación debe requerir la respectiva orden de allanamiento de la autoridad judicial competente, quien debe otorgarla sin más trámite y con habilitación de días y horas, autorizando el uso de la fuerza pública si fuera necesario.

**ARTÍCULO 12.-Evaluación de daños.** Una vez finalizado el fuego, la autoridad de aplicación debe realizar la evaluación del daño y aplicar, de acuerdo con la legislación vigente, un plan de recuperación de suelos, del sustrato vegetal y de reforestación si correspondiere, incorporando a esos predios a las acciones de prevención.

**ARTÍCULO 13.-Sanciones.** El incumplimiento de cualquier obligación o la comisión de infracciones establecidas,



hace pasible a la persona infractora de las sanciones previstas en la Ley 11717, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran estar contempladas en la legislación vigente.

**ARTÍCULO 14.-Gradualidad.** La autoridad de aplicación gradúa la multa a aplicarse teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, las consecuencias dañosas que la misma haya causado a la propiedad afectada, propiedad de terceros y al ambiente, los daños y peligros potenciales a la seguridad física de otras personas, los antecedentes de infracciones ya cometidas y toda otra circunstancia relevante a tales efectos.

**ARTÍCULO 15.-Sumario.** El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas es investigado mediante sumario administrativo que tramita la autoridad de aplicación, con sujeción a lo dispuesto por la presente y a lo previsto en el Artículo 27 del Capítulo X de Infracciones, Sanciones e Incentivos de la Ley 11717.

**ARTÍCULO 16.-Actuaciones y diligencias.** En base al acta de infracción o de las actuaciones administrativas o judiciales, debe disponerse la instrucción del sumario administrativo y, con carácter previo, la agregación de actuaciones administrativas o judiciales, la realización de nuevas verificaciones o la actualización de las ya realizadas, y dictar toda providencia que permita salvar las insuficiencias, omisiones o errores de trámite.

**ARTÍCULO 17.-Recursos administrativos.** La resolución que imponga la sanción emitida por la autoridad de aplicación puede ser recurrida de acuerdo con las previsiones del Decreto 4174/2015, o la norma que en un futuro lo reemplace.

**ARTÍCULO 18.-Apremio fiscal.** Si la multa no fuera pagada, la autoridad de aplicación debe promover el cobro por vía de apremio fiscal. A tal efecto sirve como título suficiente la copia autenticada de la resolución respectiva. El cobro compulsivo puede ser realizado por intermedio de la Asesoría Jurídica permanente de la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 19.-Ejecución de obras.** Exista o no sumario en trámite, y sin perjuicio de las sanciones que eventualmente corresponda imponer, la autoridad de aplicación debe



disponer la ejecución inmediata de obras o trabajos, o el cumplimiento de cualquier obligación de hacer, por cuenta y a cargo de las personas infractoras o presuntamente infractoras.

**ARTÍCULO 20.-Financiamiento.** El cincuenta por ciento (50%) de lo recaudado en concepto de multas se destina al cumplimiento de los objetivos y finalidades de la presente.

**ARTÍCULO 21.-Modificación Ley 12969.** Modifícase el Artículo 31 de la Ley 12969, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 31.- Fondo. Créase un Fondo de Seguridad Provincial para atender las erogaciones previstas en la presente ley, que estará integrado de la siguiente forma:

- a) Con el dos por ciento (2%) proveniente de la recaudación del impuesto inmobiliario urbano y rural, que le corresponda a la Provincia.
- b) Con aportes provenientes de planes, subsidios y leyes nacionales y provinciales que se destinen a tales efectos.
- c) Con los créditos que otorguen las entidades financieras nacionales y extranjeras, provenientes de líneas crediticias destinadas a paliar efectos de siniestros y emergencias.
- d) Con el cincuenta por ciento (50%) de lo recaudado por las multas previstas por infracciones a la Ley Provincial de Prevención de Incendios en Zonas Rurales, Bosques, Islas o Áreas Naturales Protegidas.”

**ARTÍCULO 22.-**Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**SALA DE SESIONES, 10 de noviembre de 2022.**